

Alessio, Luis

T. I. Giménez Urresti. E. Corecco. P. J. Viladrich: teología y derecho canónico

Anuario Argentino de Derecho Canónico Vol XXIII, Tomo I, 2017

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central "San Benito Abad". Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la Institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Alessio, L. (2017). T. I. Giménez Urresti. E. Corecco. P. J. Viladrich : teología y derecho canónico [en línea]. *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, 23(1). Disponible en:
<http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/urresti-corecco-viladrich-teologia-derecho.pdf> [Fecha de consulta:.....]

T. I. GIMENEZ URRESTI - E. CORECCO - P. J. VILADRICH: TEOLOGÍA Y DERECHO CANÓNICO¹

LUIS ALESSIO

La situación del derecho canónico y de la teología no ha llegado todavía tan lejos (esto es, a comparecer ante el juez). Pero falta poco para que los dos esposos estén en régimen de separación de cuerpos y bienes. En general, reina entre ambos un cordial desprecio: se acusan mutuamente de desviaciones” (G. Fransen, Derecho canónico y teología, en REDC 20 (1965) 37-46).

I. T. I. GIMENEZ URRESTI: *DESTEOLOGIZAR EL DERECHO CANÓNICO*

En su primer número dedicado al derecho canónico la revista *Concilium* publicó un editorial redactado en parte por Teodoro Ignacio Jiménez Urresti que definía todo un programa: “este número de *Concilium* pretende ayudar a los teólogos a la “desjuridización” de la teología, y a los canonistas a la “desteologización” del derecho canónico” (8, set-octubre 1965, pág. 6).

Frente a las críticas que se hicieron a este manifiesto, Giménez Urresti se defiende indicando que “desteologizar” y “desjuridizar” son “dos sustantivos de actuación, activos, que denotaban y denotan un programa histórico-concreto de renovación y no una tesis o programa teológico-temático sobre la naturaleza y los principios de la comprensión del derecho canónico, naturaleza y principios que se daban por supuestamente conocidos”. Veintiocho años después agregará el adjetivo “indebida” (*De la teología a la canonística*, 1993).

1. Clase Magistral preparada por Mons. Dr. Luis Alessio para el inicio del ciclo académico 2003 de esta Facultad de Derecho Canónico. Mons. Alessio fue llamado a la Casa del Padre el 5 de marzo, catorce días antes de la fecha prevista para la exposición de esta *lectio brevis*, cuya copia fue encontrada entre sus papeles.

La teología estudia el dato revelado. Pone en evidencia la estructura fundamental o sustancia del derecho divino consistente sobre todo en las bases primarias de la Iglesia, es decir “la jerarquía con su triple ministerio y los medios sociales o sacramentales”. Pero Cristo ha establecido esto en forma genérica y fundamental “por ello el derecho debe concretizarse, para su aplicación histórica, mediante leyes positivas de la misma jerarquía, mediante leyes de derecho eclesiástico”.

Esta concretización debe permanecer fiel al derecho divino pero no comporta para el derecho canónico el tener una sola posibilidad de concretización.

“¿No se habla ya de la “teología de los hechos consumados”, consistente en aceptar como dato, explicación y adecuada doctrina teológica el dato y comportamiento canónico, sin más, como si una dada norma canónica fuera siempre el único resultado teológicamente posible o norma teológica a cumplirse canónicamente como si la concreta norma canónica no encerrara generalmente una esencial relatividad histórica y lógica, y no fuese uno de los modos posibles de cumplir de la exigencia teológica correspondiente (de la norma originaria)?” (*De la teología a la canonística*, Salamanca 1993, pág. 366-367)

Dos ciencias diversas

“En otras palabras: la teología estudia *la voluntad de Cristo*, mientras que el derecho canónico prescribe cómo cumplir en lo socio-eclesial esa voluntad de Cristo: es decir, estudia *la voluntad de la Iglesia*, que debe mantenerse dentro de la voluntad de Cristo” *Derecho canónico y teología: dos ciencias diversas*, en *Concilium* 28 (1967) 203-212. 206.

“De todo lo cual se deriva que la teología y el derecho canónico tienen fines inmediatos distintos, campos distintos, planos distintos, y pueden tener y tienen lenguaje distinto y lógica distinta. Son dos ciencias diversas. Pero, sobre todo, son las notas de lo instrumental y de la positivación que entran en el derecho canónico las que lo diferencian esencialmente de la ciencia teológica”: *Derecho canónico y teología: dos ciencias diversas* en *Concilium* 28 (1967) 203-212. 207.

“Distinguir tales ciencias, no es separarlas: es decir conjugarlas, pues se relacionan en su jerarquía de funciones. El canonista en cuanto tal no es teólogo ni hace teología; ni el teólogo en cuanto tal es canonista ni hace canonística. La canonística recibe de la teología su norma originaria revelada, sus postulados y se refiere a ellos como a su estrella polar, para su fidelidad fundamental. La positivación canónica da “forma histórica” a la norma originaria abstracta, teológica y ésta marca a tal positivación su fidelidad en su cumplir tal norma originaria. El ordenamiento canónico se salva de positivismo puro por su referencia

al dato revelado que le presenta la teología y la teología se salva de la ineficacia eclesio-histórica o teologismo, por su referencia a la forma histórica que la canonística le de por su positivación en cada cielo histórico.” (*De la teología a la canonística*, Salamanca 1993, pág. 408)

“Si el teólogo olvida esa lección, correrá el grave riesgo, acusado ya por algunos, de teologizar los hechos consumados, es decir, de elevar sin más a categoría teológica los concretos comportamientos canónicos históricos, sin despojarlos de su corteza de positivación canónica para extraer su entraña teológica. Con ello, el teólogo agarrotaría al derecho canónico, por inmovilizarlo con el rigor absoluto de la verdad teológica que atribuye al fenómeno canónico. Y como parece que ese pecado se ha cometido más de una vez, no es extraño que en ese sentido se hable de *desteologización del derecho canónico*, no para privarle de su entraña teológica, sino para extraerle su auténtica entraña teológica sin aditamentos. Además, el teólogo que cometa ese pecado estrecha la amplitud que, por genéricos, tienen los principios teológicos, al identificarlos con una de sus posibles realizaciones concretas. “Juridiza” la teología, y por ello se pide hoy una *desjuridización de la teología*, una superación de la “teología juricista”. *Derecho canónico y teología: dos ciencias diversas*, en *Concilium* 28 (1967) 203-212. 208-209.

La canonística depende de la teología

Se basa sobre premisas reveladas, sobre verdades teológicas, pero éstas no constituyen su objeto, sino su punto de partida, sus presupuestos, que recibe y acoge de la teología: bases prejurídicas y fin metajurídico que son teológicos: “...regular el comportamiento social, dentro de la Iglesia. Ciertamente por tratarse de comportamiento dentro de la Iglesia, se basa en una premisa revelada, en unas verdades teológicas, pero estas verdades teológicas no son su objeto sino su punto de partida, sus presupuestos que los recibe y admite de la teología. También es cierto que el DC tiene por fin último la *salus animarum*, cuya exposición y exigencia nos ofrece la teología. Pero tal fin lo recibe también y lo admite de la teología. Es decir, el derecho canónico tiene unas bases prejurídicas que son teológicas y tienen un fin metajurídico que es también teológico. Entre ambos extremos se encuentra el campo propio del derecho canónico. (*Problemática actual en el tema “Iglesia y Derecho*, en AA. VV., *Iglesia y Derecho*, pág. 84).

“Por eso el derecho canónico recibe sus bases y su naturaleza y su fin de la teología, y no del derecho civil, cosa que a veces se ha olvidado prácticamente. Y por ello, con razón, no pocos teólogos y canonistas reclaman una vuelta del derecho canónico a la teología, una mayor teologización del derecho canónico”,

Derecho canónico y teología: dos ciencias diversas, en *Concilium* 28 (1967) 203-212. 210.

Teología “del” derecho canónico

La norma canónica no se basa inmediatamente, sino últimamente, en la verdad teológica; se basa inmediatamente en la voluntad positiva del legislador: “La norma canónica, por tanto, no se basa inmediatamente sino últimamente en la verdad teológica; se basa inmediatamente en la voluntad positiva del legislador, el cual, según su discreción y prudencia, conjuga los diversos factores sociológicos con los imperativos genéricos de la verdad teológica, concretando ésta en uno de los varios o múltiples modos posibles de concreción” (*Problemática actual en el tema “Iglesia y Derecho*, en AA. VV., *Iglesia y Derecho*, pág. 84-85)

La teología del derecho canónico se cualifica como “teología de la Iglesia como institución” o sea como “eclesiología institucionalista”. De esta manera se identifica el derecho canónico –entendido como ordenamiento y no como ciencia– con las normas positivas que tienen bases prejurídicas y un fin metajurídico provenientes de la teología pero que son finalmente unas prácticas y modificables concretizaciones del derecho divino. De allí la “relatividad” del derecho canónico.

“...estudiar la realidad canónica en cuanto jerarquizada y emplazada en el panorama aquel de totalidad unitaria constituye la teología (doctrinal) del derecho canónico. Ella da al derecho canónico su justificación radical, precisamente por emplazarlo en ese panorama o economía de la revelación-redención, cosa que la ciencia canónica, como ciencia propia no puede hacer por los límites que le impone su lógica y sus métodos...”

Teología “en” el derecho canónico

Dentro de las normas canónicas queda una “verdad teológica” que el teólogo debe descubrir más allá de la concreta positivación. Existe, por consiguiente, una teología en el derecho canónico: “en la entraña del derecho canónico hay teología”.

Pero además, la teología doctrinal da a la ciencia canónica los principios que le van a ser sus propios principios: tales son los datos del derecho divino positivo que el derecho canónico recibe y acepta como postulados propios y así hay que hablar de una realidad revelada, la del derecho divino positivo, en el derecho canónico, y por tanto de una teología en el Derecho canónico” (*El teólogo ante la realidad canónica*, en *Salmanticensis* 29 (1982) 47-48).

“El canonista debe entenderse con el teólogo en todo cuanto se refiera a lo sustantivo doctrinal, y puede entenderse con el civilista en lo referente a lo formalístico y a la técnica de funcionamiento interno. Pero no más.” (*Problemática actual en el tema “Iglesia y Derecho”*, en AA. VV., *Iglesia y Derecho*, pág. 90.

“Y así, hay una teología *en* el derecho canónico y una teología *del* derecho canónico. El derecho canónico no existe ni puede concebirse sin contenido teológico, que es *una parte de la eclesiología*” (*Derecho canónico y teología: dos ciencias diversas*, en *Concilium* 28 (1967) 203-212. 205).

II. EUGENIO CORECCO: *LA COMMUNIO*

Corecco, dialogando con aquellas corrientes de la canonística actual más atentas a la naturaleza teológica del derecho canónico y considerando que son insuficientes, es llevado e impostar la explicación teológica del Derecho Canónico en torno al concepto de *communio*.

“De todos modos nos parece que la definición teológica del concepto formal del derecho canónico no puede ser obtenida solamente de las categorías “Pueblo de Dios”, “Cuerpo místico” (Salaverri, Stickler, Heimerl) y “Palabra y Sacramento” (Mörsdorf), categorías que poseen un contenido material válido para la fundación de la existencia del derecho eclesial, connotando al mismo tiempo su especificidad teológica. Por su parte, la “Sucesión Apostólica” (Rouco Varela) tiene carácter formal y presupone la existencia de la intimación jurídica garantizada por las otras categorías. Una definición debe apoyarse en torno a una categoría capaz de captar sintéticamente la dimensión trascendente e inmanente de la intimación jurídica propia de la socialidad específica de la Iglesia” (*Diritto*, en *Dizionario Teologico Interdisciplinare* I, Torino 1977, pág. 146).

Dicha categoría sintética es, para Corecco –y en esto consiste la originalidad de su propuesta– la *communio*. Es una categoría que el autor propone como superación de la *salus animarum*, utilizada por la canonística laica italiana “con la intención de cualificar de modo sintético la finalidad religiosa de la que deriva la naturaleza específica del ordenamiento canónico” (*Diritto*, en *Dizionario Teologico Interdisciplinare* I, Torino 1977, pág. 146); del *bonum commune Ecclesiae* utilizada por algunos autores (Bidagor, Bertrams, Robleda, D’Avack) para obviar el individualismo y el extrinsecismo propios del concepto de la *salus animarum*.

El concepto de *communio*, en cambio, parece ser adecuado para expresar la fisionomía inconfundible de la constitución y de las instituciones canónicas que regulan la vida eclesial. La *communio* es al mismo tiempo la realidad que hay que realizar y la modalidad según la cual el derecho canónico debe estructurarse para realizarla. Es, además, el resultado de la convergencia de las categorías Pueblo

de Dios, Cuerpo Místico y Palabra y Sacramento, fundantes de la existencia del derecho. Se sigue que la *communio*, en cuanto causa material, formal y final del derecho de la Iglesia, es por sí misma jurídicamente vinculante. Ella no es, en efecto, otra cosa que “la modalidad nueva específicamente eclesial, de la existencia del *ius divinum* en cuanto raíz de una socialidad visible diversa de toda forma de socialidad solamente humana, pero tanto más vinculante, a nivel no solamente ético sino también estructural, porque tiene la pretensión de mediar, encarnándola, a través de la institución ‘iglesia’, la salvación, es decir, la justicia de Dios” (*Teologia del diritto canonico*, en *Nuovo Dizionario di Teologia*, Roma 1976, págs. 1749-1750).

Sobre la base de esta concepción de la categoría *communio*, es posible concluir que “el derecho canónico (...) es la concretización histórico-social de la intimación inherente a la Palabra y al Sacramento de Cristo que tiende a establecer una relación de comunión con Dios; que, a su vez se traduce, histórica y sociológicamente, en una realidad de comunidad cristiana, la Iglesia” (*Diritto canonico*, en *Dizionario Enciclopedico di Teologia Morale*, Roma 1976, pág. 247).

La canonística es ciencia teológica

Si el Derecho Canónico es definido en referencia a la *communio* y en el contexto de la fe, entonces la ciencia canónica es inevitablemente una ciencia teológica. Existe una neta diferencia entre el jurista y el canonista : el jurista cultiva una ciencia humana no teológica y usa como único instrumento de conocimiento la razón y se ocupa de un objeto, el derecho secular en general, de origen y de naturaleza humana (Puede ser positivista si considera que el Estado es la única fuente del derecho o puede no serlo, si admite la existencia de normas universales éticas o jurídicas emergentes racionalmente de la estructura intrínseca de la naturaleza creada por Dios y precedente a toda forma de organización de la sociedad civil). El canonista, en cuanto teólogo, usa como criterio último de conocimiento la fe y se ocupa de un objeto no natural, sino revelado. Se ocupa del derecho divino revelado y del derecho humano, que para ser auténtico debería ser siempre una emanación más o menos directa del derecho divino. El canonista opera en fuerza de la *fides qua* y de la *fides quae*. Esto significa que metodológicamente el método jurídico – en cuanto expresión de la racionalidad humana – no puede ser aplicado al derecho canónico de modo autónomo, sino subordinado.

Por eso el derecho canónico es una ciencia teológica con pleno título. En él la teología no tiene “una valencia solamente extrínseca respecto a la ley canónica, como podría tenerla la ética en relación a los ordenamientos estatales modernos,

que en la mejor de las hipótesis, la consideran como presupuesto meta o extra-jurídico. El derecho canónico en cuanto realidad teológica lleva en sí mismo la verdad dogmática, porque participa de la normatividad propia del Palabra y del Sacramento” (*Valore del atto “contra legem*, en *Ius Canonicum* 15 (1975) 244).

Tales consideraciones no valen solamente para aquella parte de la canonística definible como teología del derecho canónico –que es “una disciplina particular de la eclesiología”– sino que “aquella parte de la ciencia canonística, que no se ocupa directamente de la formación teológica del derecho eclesial, sino de la elaboración sistemática de sus contenidos materiales, pertenece, como ciencia a la ciencia teológica” (*Considerazioni sul problema dei diritti fondamentali del cristiano nella Chiesa e nella società. Aspetti metodologici della questione*, en AA.VV., *I diritti fondamentali*, pág. 1213). La prioridad de la fe sobre la razón no se verifica solamente cuando la Iglesia descubre o reconoce, en fuerza del carisma que le es propio, los principios supremos del *ius divinum*, sino que se impone también cuando ella se aplica a “encarnar” estos últimos, con normas jurídicas positivas dentro de la situación histórica y cultural particular en la que ella vive, sirviéndose del *lumen rationis*, es decir, del método jurídico.

III. PEDRO JUAN VILADRICH

La pregunta inicial es obvia: ¿qué es el derecho canónico? La respuesta más simple es decir que es el Derecho de la Iglesia. El problema de la “fundamentación” del derecho canónico deberá determinar qué se entiende por derecho, porqué y con cual legitimidad exista un derecho en la Iglesia o finalmente poner en evidencia el camino más satisfactorio para dicha “fundamentación”.

El concepto de derecho

Es difícil coincidir en una definición pero Viladrich nota que en la mayoría de las definiciones dadas por los autores “emergen dos ideas constantes: el Derecho es algo que tiene una relación estrechísima con la realización de la justicia, mientras que el lugar necesario para que aparezca el fenómeno jurídico es una realidad social. Por lo tanto, la justicia y la realidad social constituyen las condiciones esenciales para la existencia del Derecho y para el cumplimiento de sus auténticas funciones”. En consecuencia el fenómeno jurídico puede ser definido “como la estructura ordenadora de la vida social de los hombres, fundada sobre las exigencias de justicia inherentes en la naturaleza de la realidad societaria humana”.

El derecho no se identifica con la socialidad y la justicia pero es el instrumento al servicio de la realización de justicia en una sociedad. ¿Cómo? Presentándose como “la estructura ordenadora de la vida social. La mejor expresión de esto es la de ordenamiento.

Las notas que cualifican el derecho son: “orden social, justo, imperativo y vinculante, intersubjetivo e histórico”. Si se quiere ser más preciso : con la palabra “orden” se contiene todo cuanto se comprende bajo el concepto de ordenamiento, es decir, conjunto de normas, principios, exigencias, relaciones...; las notas de “imperativo y vinculante” están implicadas en el concepto de orden; finalmente las notas de intersubjetividad y de historicidad son implicaciones de la socialidad. En consecuencia el derecho es esencialmente definible como “orden social justo”.

De aquí Viladrich deriva tres principios fundamentales de su pensamiento:

“1. dado que el Derecho es una estructura ordenadora de la vida social, puede hablarse de Derecho solamente donde se dan relaciones, vínculos y situaciones sociales. Esto conduce a demostrar la socialidad de la Iglesia, refiriéndola a la voluntad divina, a la sacramentalidad de la Iglesia, a la corresponsabilidad presente entre sus miembros.

2. si el derecho debe realizar la dimensión de justicia no puede darse derecho donde se dan relaciones o situaciones privadas de la dimensión de la justicia (como los vínculos exclusivamente morales): subraya la relación necesaria entre derecho y justicia. Indiscutible presencia del tema de la justicia en la naturaleza de la Iglesia Peregrina, debida al hecho de que la incorporación a la Iglesia, los vínculos de solidaridad y de corresponsabilidad, la posesión de bienes espirituales comunes, los mismos carismas recibidos...constituyen relaciones intersubjetivos dotadas de un esencial aspecto de justicia que, cuando reclama su reconocimiento, su tutela y su realización en la vida eclesial, generan necesariamente un fenómeno jurídico.

3. Si el derecho se refiere a la realidad social, sus características de todo fenómeno jurídico seguirán la naturaleza y los caracteres del ámbito social ordenado por el derecho. A esto pueden reconducirse las anotaciones sobre el derecho divino o, mejor, sobre el derecho canónico que tiene un doble aspecto, humano y divino y sobre la necesidad de estudiar el derecho de la Iglesia *sub specie fidei*. En la misma línea hay que considerar el subrayado de la sociabilidad sobrenatural de la Iglesia y de las peculiaridades o del fin propio del ordenamiento canónico”.

¿Teología o teoría del derecho canónico?

¿Para que se propone una teología del derecho canónico? Sería una especialidad teológica encuadrada en la eclesiología para reflexionar *sub specie fidei* sobre la realidad jurídica de la Iglesia, para justificar el rol delo jurídico en el misterio de la Iglesia. Y para iluminar los aspectos concretos que servirán de base para una interpretación correcta de las normas vigentes.

Esta postura presupone cuatro postulados, aceptados como axiomas: "... Primero: toda interrogación *sub specie fidei*, aunque tenga por objeto la realidad jurídica de la Iglesia, es por definición una reflexión teológica que compete en exclusiva al teólogo, el cual dado que en este caso se ocupa de lo jurídico elaborará Teología del Derecho Canónico.

Segundo: el ámbito de lo jurídico equivale a lo estrictamente positivo, por lo que el saber del canonista constituye una ciencia de positivación metódicamente incapaz de una reflexión *sub specie fidei*.

Tercero: es deseo del concilio que en el futuro la Teología y el Derecho canónico permanezcan íntimamente vinculados: "...en la exposición del derecho canónico...atiéndase (*respiciatur*) al misterio de la Iglesia, según la constitución dogmática *De Ecclesia...*" (*Optatam totius*,16)

Y Cuarto: esa vinculación es un labor que el Decreto *Optatam totius* ha encomendado en exclusiva al teólogo, porque la elaboración – radical – del Derecho Canónico a la luz del Misterio de la Iglesia presupone una reflexión *sub specie fidei*, la cual compete únicamente al Teólogo " (*Sobre la naturaleza del Derecho canónico*, en *Ius Canonicum* 9 (1969) 449-450).

Viladrich refuta como inadecuada una teología del Derecho Canónico por su axiomática identificación del ámbito jurídico con el de la normatividad positiva y por la igualmente axiomática afirmación de que toda reflexión *sub specie fidei* es teología, es decir, método y actitud noética teológicos.

La indicación del decreto *Optatam totius* se interpreta como una invitación a elaborar una teoría (y no una teología) del derecho canónico. La novedad de la sugerencia conciliar no sería la de confiar al teólogo la reflexión fundamental sobre lo jurídico eclesial, sino que consistiría en la invitación a la ciencia canónica a no detenerse en el nivel exegético para elaborar un reflexión completa de lo jurídico eclesial *sub specie fidei*.

"...Propone a la ciencia Canónica la construcción de una nueva metodología jurídica, en virtud de la cual el canonista, si dejar de serlo, elabore el derecho de la Iglesia interrogando *sub specie fidei*" (*Hacia una teoría fundamental del Derecho Canónico*, en *Ius Canonicum* 10 (1970) 5-66).

“Sin embargo, en algunas de las ocasiones en las que ambos autores (A. Rouco Varela y E. Corecco, *Sacramento e diritto: antinomia nella Chiesa*, Milano 1971) ponen la palabra “teología” o sus derivados, por mi parte me sentiría más satisfecho con poner el término “Magisterio de la Iglesia” o sus derivados, o bien la palabra “sobrenatural” y derivadas. Pues observo que estos y otros autores emplean, con frecuencia, el término “teología” o sus derivados en un sentido supracientífico: así por ejemplo, cuando se dice, para mostrar la especificidad sobrenatural de la Iglesia, que ésta es *una realtà essenzialmente teologica*. Es bien claro, según entiendo, que los autores citados no nos quieren decir que la Iglesia es una realidad “esencialmente” científico-teológica. Los autores *mutatis mutandis*, si fueran filósofos, no dirían que la Iglesia es una realidad “esencialmente” filosófica, pues si lo dijese entenderían, la Iglesia como un producto esencialmente fruto de pensar filosófico. Ocurre que al utilizar la palabra “teológica”. Los autores quieren decir, en verdad, que la Iglesia es esencialmente una realidad sobrenatural. Pero si esto es así como se desprende del contexto y de la seriedad científica de estos autores, convendría emplear el término “teología” o sus derivados con una mayor precisión técnica (la teología, aunque teología, no es la misma Revelación, ni el Magisterio, la teología es una ciencia del hombre), para evitar esa excesiva y abusiva aproximación entre lo “teológico” y lo “sobrenatural”, entre una perspectiva científica *sub specie aeternitatis* de estudio humano de la Revelación (desde luego no la propia del canonista) y la Revelación y el Misterio de la Iglesia, como realidades sobrenaturales, y finalmente entre teología (ciencia humana) y Magisterio (instancia extra y supracientífica, único interprete auténtico, por oficio de la Revelación y de lo sobrenatural. (*El “ius divinum” como criterio de autenticidad en el Derecho de la Iglesia*, en *Ius canonicum* 16 (1976) 57).

La estructura del conocimiento jurídico-canónico

¿Cuál es el lugar propio de la teoría fundamental, de la teoría general y de la dogmática jurídica, de la legislación positiva, de la exégesis legal y de la decisión judicial? Viladrich responde indicando tres diversos niveles, en los que se estructura el saber canónico (Martínez Doral).

La ciencia canónica es una forma de conocimiento que comporta una integridad gnoseológica, es decir que se articula en diversos niveles. Todos los niveles de abstracción, desde el relativo a la pura decisión hasta el que corresponde a la pura especulación:

- 1) Nivel fundamental: Debe elaborar una ontología y una axiología del Derecho Canónico. Esto sería la teoría fundamental del Derecho Canónico. Este nivel es propiamente jurídico y constituye la teoría fundamental del derecho canónico. No puede ser confundido con la filosofía ni puede ser confundido con la teología. Una inteligibilidad inexorablemente orientada a su realización hic et nunc. Un modo propio de conceptualización y un propio léxico.
- 2) Nivel científico-técnico: no las causas últimas sino las próximas y que son evidentes, o sea, aquellas que pueden ser aferradas empíricamente. Su objeto material es la realidad jurídica fenoménica y positiva, en cuanto tal. Su finalidad es la construcción de un sistema de conocimientos lógicamente estructurados, que facilite la comprensión. La interpretación y la aplicación del ordenamiento jurídico canónico. Es el nivel propio de la dogmática jurídica y de la ciencia canónica en sentido positivo. Este nivel no está en condiciones de llegar al núcleo ontológico de la justicia ni es capaz de resolver los problemas relativos a la esencia del Derecho Canónico y de realizar una función axiológica. Este nivel científico- técnico exige el nivel fundamental.
- 3) Y finalmente el “nivel prudencial” que “...responde a aquella peculiar sintonización de la mente del jurista cuando debe tomar y toma una decisión jurídica real o existencial. No tiene ya nada de abstracto y teórico, es simplemente el prototipo del conocimiento realizador, inmediatamente práctico, que introduce en la existencia una decisión jurídica real. Es decir, por ejemplo, el acto de legislar, de resolver un derecho, sus características son la inmediata practicidad y el ser un conocimiento sintético, pues aplica un saber teórico adquirido previamente a una concreta situación existencial, singular e irrepetible” (*El derecho canónico en Catedráticos...*, Derecho canónico I, 67)

Viladrich indica también un cuarto nivel: el “casuístico”, que “no se propone estudiar teóricamente la realidad jurídica, sino solo sintetizar conocimientos, derivados de los niveles anteriores. Es decir, del fundamental y del científico técnico, para resolver problemas y casos hipotéticos (ya ocurridos o que podrían ocurrir)”, en *El derecho canónico en Catedráticos...*, Derecho canónico I, 67)

“Conviene no olvidar que el aspecto “jurídico” de una sociedad (la Iglesia o el estado) es estudiado por otras ciencias, además de la jurídica, por ejemplo la filosofía, la sociología, la historia, la economía, etc. También la realidad jurídica de la Iglesia es o puede ser objeto de la teología (*sub ratione deitatis* y según las luces de la Revelación), de la moral (en cuanto vincula la conciencia de los fieles en sus relaciones con Dios) o de la pastoral (como instrumento de la acción de los pastores)” (*El derecho canónico en Catedráticos...*, Derecho canónico I, 65)

IV. LA CANONÍSTICA COMO CIENCIA TEOLÓGICA

Ante todo hay que advertir que nos encontramos en un caso de imprecisión terminológica. Habría que comenzar preguntando cómo entienden los diversos autores el término “teología” con las expresiones derivadas o afines.

La cuestión debe ser afrontada con un moderado pesimismo, debido a las múltiples definiciones de teología: “teología es aquello que en la historia de nuestra cultura se ha llamado con ese nombre”.

Basados en el documento *Pastores dabo vobis* podríamos decir que la teología es “la ciencia de la revelación que a la luz de la fe indaga y profundiza el dato revelado, ilumina los problemas y dirige la actividad en los diversos campos de la vida del hombre, según las indicaciones y los preceptos de la palabra de Dios”.

Cuando se dice “la Iglesia no es una realidad teológica” (P. Lombardía) se quiere decir que el misterio de la Iglesia no es eclesiología sino una realidad sobrenatural que además de ser estudiada por la teología es objeto de estudio directo del canonista, cuando éste desarrolla el nivel más elevado de su tarea específica.

Necesidad de mayor atención y discernimiento en el uso de las diversas expresiones bajo pena de la recíproca incomprensión y de la esterilidad del debate canonístico.

Las diversas opiniones de los canonistas

Para Jiménez Urresti la comprensión teológica del derecho canónico es propia de la teología y no de la canonística. El derecho divino, aunque presente en el derecho canónico no es objeto de la canonística sino de la teología del derecho canónico o eclesiología institucionalizada. “La canonística no es ciencia teológica, sino autónoma, subordinada a la Teología”

Para Corecco, en cambio, la teología del derecho canónico, aunque autónoma con respecto a la eclesiología, forma parte de la canonística, más aún la misma canonística se cualifica como teológica aún en los niveles no fundamentales. La canonística es una ciencia teológica no solamente en la parte fundacional sino también en aquella que se ocupa de la elaboración sistemática de sus contenidos materiales. Sobanski prefiere hablar de “teoría del derecho canónico” más que de “teología del derecho canónico”.

Viladrich, por su parte, no acepta una teología del derecho canónico. Es preciso que la ciencia canónica elabore una nueva metodología jurídica en virtud de la cual el canonista, sin dejar de serlo, elabore el derecho de la Iglesia *sub*

specie fidei. Es decir, a la luz de la Revelación, pero esto no constituye la elaboración de una específica disciplina teológica y ni siquiera obliga a cualificar teológicamente la canonística. El derecho canónico es una disciplina (“integridad gnoseológica”) que se articula en tres niveles: fundamental, científico-técnico, prudencial. Los tres son propiamente jurídicos y no son definibles como teológicos, ni siquiera el primero.

Balance

Todos concuerdan en la necesidad de una consideración “fundamental” de la dimensión jurídica de la Iglesia (a la luz de la fe y a partir de la Revelación). La discordia comienza en la caracterización de “teológica” de esa consideración fundamental y, en general, de la canonística. En nuestra opinión:

- 1) La consideración fundamental del derecho canónico es “teológica” Esto no significa hacerla coincidir con la teología dogmática reduciendo la canonística a ciencia de la positivación, ni dar valor de dato revelado a las opciones positivas del legislador eclesial.

Jiménez Urresti se equivoca al identificar la teología con la ciencia que se ocupa de las verdades absolutas propias de la Revelación y entender como derecho canónico la norma o ley canónica positivizada. En su concepto “des-teologizar” significa no absolutizar el derecho canónico como si fuera una verdad revelada y “desjuridizar” significa no identificar el dato revelado estudiado por la teología con una de las posibles actualizaciones operadas por la ley positiva. Con semejante programa no se puede no estar de acuerdo. Lo que no parece correcto identificar la teología con las definiciones dogmáticas y el derecho canónico con la legislación positiva.

- 2) La consideración fundamental es “parte integrante” de la canonística. Es aquel nivel en el que lo jurídico eclesial es estudiado a la luz de la fe en sus aspectos esenciales (su globalidad y su inserción en el misterio de la Iglesia). La consideración de la dimensión jurídica de la Iglesia no pertenece de manera exclusiva a la canonística sino que también interesa a otras disciplinas teológicas: el eclesiólogo, por ejemplo, la estudia no de modo analítico y profundo sino como uno de los aspectos de la Iglesia cuya existencia y relación con los otros elementos debe evidenciar. El canonista, sin aislar el objeto de su estudio de los otros elementos de la Iglesia lo considera, sin embargo, de modo específico y exhaustivo. Algo semejante sucede para toda expresión de la Iglesia. Por ejemplo, la dimensión sacramental.

- 3) La canonística es ciencia teológica en su globalidad. Todos los niveles de la canonística deben ser guiados por la Revelación y la fe. No se pueden simplemente yuxtaponer. No se puede desarrollar al comienzo la consideración fundamental y luego dedicarse a la exégesis o al estudio de una determinada institución, prescindiendo de la primera. Detrás de tal actitud se considera que la interpretación de la legislación es algo puramente técnico y separado totalmente de una reflexión sobre el sentido del derecho canónico en el misterio de la Iglesia o, más genéricamente, de una consideración del derecho canónico a la luz de la fe.

¿Cómo deben articularse los diversos niveles entre sí y la modalidad de referencia a la Revelación y a la óptica de la fe? Es una tarea a realizar todavía.

Hemos hablado de consideración fundamental porque no es claro que la expresión “teología del derecho canónico” sea la más adecuada para definir la consideración fundamental. Tiene un mérito histórico: haber provocado la necesidad de una reflexión sobre el nivel fundamental y una interesante confrontación. Pero es una posible fuente de equívocos como, por ejemplo, pensar que solamente el nivel fundamental de la canonística sea teológico o, peor aún, que ella sea una disciplina teológica desde fuera de la canonística, más o menos insertada en la eclesiología. Por eso conviene superar esa expresión por una cualificación teológica de toda la canonística. Como ha sucedido en el ámbito de la liturgia.

Lo importante es que se comprenda que el derecho canónico debe estudiarse en todos los niveles en la perspectiva de la fe. Que esta perspectiva deba llamarse “teología”, en el fondo es algo secundario.

Buenos Aires, 19 de marzo de 2003.